

Resultando que el gobierno, administración y representación de la Fundación se encomienda a un Patronato integrado inicialmente por los siguientes señores: Don Ernesto Castro Fariñas, don Manuel López Cachero, don Jaime Alberto Poza Pastor, don José Soria Ruiz, don José María Pajares García y don José Ramón Alonso del Hoyo, todos los cuales han aceptado expresamente sus cargos;

Vistos la Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970; el Reglamento de la Fundaciones Culturales Privadas y Entidades análogas, de 21 de julio de 1972; los Reales Decretos 1762/1979, de 29 de junio, y 565/1985, de 24 de abril, y las demás disposiciones concordantes y de general aplicación;

Considerando que conforme a lo prevenido en los artículos 1 y 2 del Real Decreto 1762/1979, en relación con el artículo 103.4 del Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas, de 21 de julio de 1972, es de la competencia de este Departamento el reconocer, clasificar e inscribir la presente Fundación en consideración a los fines que se propone cumplir;

Considerando que el presente expediente ha sido promovido por persona legitimada para ello y que al mismo se han aportado cuantos datos y documentos se consideran esenciales, cumpliéndose los requisitos señalados en el artículo 1.º del Reglamento de 1972, con las especificaciones de sus artículos 6.º y 7.º, siendo por su carácter una Institución cultural y benéfica, y por su naturaleza, de financiación y promoción, conforme al artículo 2.º, 2 y 4, del mismo;

Este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General del Protectorado, previo informe favorable del Servicio Jurídico del Departamento, ha resuelto:

Primero.-Reconocer como Fundación cultural privada de financiación y promoción, con el carácter de benéfica, la denominada «Fundación para el Fomento de la Gerontología».

Segundo.-Encomendar su representación y gobierno al Patronato cuya composición anteriormente se detalla.

Tercero.-Aprobar su presupuesto para el primer año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de noviembre de 1985.-P. D. (Orden de 12 de junio de 1985), El Subsecretario, Ignacio Quintana Pedros.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

25717 ORDEN de 12 de noviembre de 1985 por la que se autoriza al Hospital Provincial de Pontevedra a la renovación de autorización y acreditación que tenía concedida para mediante la instalación de un banco de ojos en el mismo, poder obtener, preparar y utilizar para injertos y trasplantes, ojos procedentes de fallecidos.

Ilmo. Sr.: El Director del Hospital Provincial de Pontevedra, ha presentado solicitud de renovación de autorización y acreditación que tenía concedida por Resolución de 23 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de diciembre), para mediante la instalación de un banco de ojos en el mismo, poder obtener, preparar y utilizar, para injertos y trasplantes, ojos procedentes de fallecidos, a tenor de lo dispuesto en la Ley 30/1979, de 27 de octubre, Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero, y Orden de 15 de abril de 1981.

Por otra parte, se ha comprobado que esta Institución reúne los requisitos necesarios, según se desprende del examen de la documentación exigida por los Servicios Técnicos del Ministerio de Sanidad y Consumo.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Planificación Sanitaria y al amparo de la facultad concedida en el artículo 5.º de la Orden de 15 de abril de 1981,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.-Autorizar al Hospital Provincial de Pontevedra a obtener y utilizar, para injertos y trasplantes, ojos procedentes de

fallecidos en la forma en que se indica en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la Resolución referida.

Segundo.-Poseer un equipo móvil al objeto de realizar las extracciones en el lugar del fallecimiento, según se expresa en el artículo de referencia, equipo que deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 3.º de la misma disposición.

Tercero.-Esta autorización será válida durante un período de cuatro años, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», siendo renovable por periodos de tiempo de idéntica duración.

Cuarto.-La Institución Hospitalaria deberá observar cuantas prevenciones están especificadas en la Ley 30/1979, de 27 de octubre, Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero, y Orden de 15 de abril de 1981.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Madrid, 12 de noviembre de 1985.

LLUCH MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Planificación Sanitaria.

ADMINISTRACION LOCAL

25718 RESOLUCION de 28 de noviembre de 1985, del Ayuntamiento de San José (Baleares), por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes afectados por las obras que se mencionan.

Acordado por el Consell de Govern de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, en sesión celebrada el día 8 de octubre pasado, la declaración de urgente ocupación por este ilustre Ayuntamiento de los bienes y derechos concretados en el expediente administrativo instruido al respecto para la ejecución de las obras del proyecto de «Remodelación de la vía costera de la zona sur de la bahía de San Antonio», incluido en el Plan Provincial de Obras y Servicios para 1984, con los efectos previstos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de abril de 1954.

En cumplimiento y ejecución de la disposición citada y del acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 del actual, se cita a los afectados que se relacionan en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y que publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en un diario de la misma y, además, se les citará individualmente para que comparezcan en el Ayuntamiento (si es necesario trasladarse luego a las fincas objeto de expropiación), a las diez horas del decimoquinto día hábil, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», al objeto de proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación a que se refiere la norma 2.ª del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

A dichos actos se cita a los propietarios, a los afectados y a cuantas personas o Entidades puedan ostentar derechos sobre tales bienes.

Las actas se levantarán aun en el supuesto de que no concurren los propietarios y demás interesados o quienes debidamente los representan.

A tales efectos, deberán concurrir personalmente o debidamente representados, acreditando su personalidad y pudiendo hacerse acompañar, a su costa, de Peritos y un Notario, debiendo aportar la documentación precisa respecto a la titularidad de los derechos que aleguen.

Las operaciones podrán continuarse en días y horarios posteriores, si fuera preciso, sin necesidad de repetir las citaciones, bastando a tal efecto el anuncio verbal en que se hará saber públicamente a los asistentes.

En aplicación a lo prevenido en el artículo 56, 2, del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, los interesados pueden formular por escrito, dirigido al ilustrísimo señor Alcalde, cuantas alegaciones estimen pertinentes hasta el momento del levantamiento de las actas previas y a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan padecido al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación.

San José, 28 de noviembre de 1985.-El Alcalde, José Serra Escandell.-18.418-E (85114).